Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 30/2025

Acuerdo 40/2025, de 27 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "DIVICONFE, S.L." frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de recogida de papel y cartón en las dependencias del Ayuntamiento de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 4 de diciembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 19 de diciembre siguiente.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 144. 491,20 euros.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 13 de marzo de 2025, procedió, tras conocer el informe técnico de valoración de las ofertas presentadas a la licitación, a la clasificación de las mismas cuyo resultado, por lo que a este acuerdo interesa, fue el siguiente:

PLICA Nº	LICITADOR	PRECIO SIN IVA €/ jaula	Baja sobre el precio de licitación (euros)	Baja "B_i" sobre el precio de licitación (%)	Puntos oferta económica (70 puntos)	Puntos recogida urgente (20 puntos)	Disponer de planta propia de empaquetado y depósito (10 puntos)	TOTAL PUNTOS (100 puntos)
2	GARCES RECUPERACIÓN S.L.U.	**26,00**	12,00	31,58%	**66,00**	**20**	**10**	**96,0**
1	DIVICONFE, S.L.	**24,50**	13,50	35,53%	**70,00**	**20**	**0**	**90,0**
4	ARAGONESA DE VALORIZACIONES, S.L.	**29,00**	9,00	23,68%	**57,15**	**20**	**10**	**87,2**
5	PRECERO GESTIÓN DE RECURSOS, S.A.	**35,00**	3,00	7,89%	**33,00**	**20**	**10**	**63,0**
3	RECICLARTE 2007, S.L.U.	**30,39**	7,61	20,03%	**52,56**	**0**	**10**	**62,6**
	Licitación (sin IVA)	**38,00**						

Asimismo, acordó proponer la adjudicación del contrato a la empresa "GARCES RECUPERACIÓN, S.L.U.", al haber presentado la mejor oferta en relación calidad-precio y la puntuación más alta de acuerdo al baremo recogido en los pliegos que rigen la licitación.

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 18 de marzo de 2025.

Tercero. - El día 24 de marzo de 2025 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.C.F.A., en nombre y representación de la mercantil "DIVICONFE, S.L.", en el que manifiesta su disconformidad con lo que denomina la "adjudicación" del procedimiento a la mercantil "GARCES RECUPERACIÓN, S.L.U.".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN.

La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, al tratarse de una persona jurídica *"cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso"* (artículo 48 de la LCSP).

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. ACTO RECURRIDO. INADMISIÓN

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

En relación al acto recurrido, el recurso se dirige contra la propuesta de adjudicación. Así las cosas, el acto contra el cual se interpone el presente recurso se trata de una actuación no susceptible de ser recurrida ex artículo 44.2 b) de la LCSP, pues en modo alguno tiene la cualidad de acto de trámite cualificado, tal y como venimos reseñando en nuestros Acuerdos –entre otros- 19/2023 o 28/2022, a los cuales nos remitimos por razones de economía procedimental.

En este sentido debemos destacar la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la cual señala que: "*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina "actos de trámite", que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite». Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del*

citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que "*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión."*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP. En este sentido, procede concluir que el acuerdo de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación de 13 de marzo de 2025, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, ni le causa indefensión o un perjuicio irreparable, puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, la propuesta de adjudicación no tiene encaje en el artículo 44.2 b) de la LCSP, por no ser actos de trámite cualificados y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 c) LCSP y 129.1 c) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso contra un acto que no es susceptible de impugnación.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 27 de marzo de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por “DIVICONFE, S.L.” frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de recogida de papel y cartón en las dependencias del Ayuntamiento de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza al haberse interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.